



EXPEDIENTE N° : 1339-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOLEX DEL PERÚ S.A.C.
PROYECTO MINERO : MARCIA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MUÑANI Y PUTINA, PROVINCIAS
DE AZÁNGARO Y SAN ANTONIO,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE CIERRE
COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Solex del Perú S.A.C. al haberse acreditado que no cumplió con nivelar y revegetar el suelo luego del cierre de las pozas de sedimentación ubicadas al lado de las plataformas de perforación NIL-12-01, MAR-12-02 y MAR-12-05; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que Solex del Perú S.A.C. subsanó la conducta infractora.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Solex del Perú S.A.C. en el extremo referido a la presunta falta de comunicación de manera previa a la autoridad competente sobre el inicio de las actividades de exploración correspondientes al Proyecto de Exploración Minera "Marcia", toda vez que no ha quedado acreditada su comisión.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 28 y 29 de abril del 2013 la empresa supervisora Servicios Completos en Ingeniería S.R.L.¹ (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en

¹ Mediante el Contrato de Locación de Servicio N° 004-2012-OEFA, la Dirección de Supervisión del OEFA contrató los servicios de la empresa Servicios Completos en Ingeniería S.R.L. para que realice las labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.



el Proyecto de Exploración Minera "Marcia" (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Solex de Perú S.A.C. (en adelante, Solex).

2. El 6 de setiembre del 2013 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el levantamiento de las observaciones formuladas al Informe N° 015-SCI-2013 correspondiente a la Supervisión Regular 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)².
3. El 22 de setiembre del 2014 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 313-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA), mediante el cual se realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013; asimismo, adjuntó el Informe N° 118-2014-OEFA/DS-MIN, el cual contiene los resultados de la mencionada supervisión.
4. Por Resolución Subdirectorial N° 1910-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 24 de octubre del 2014 y notificada el 5 de noviembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputando a Solex a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría comunicado el inicio de sus actividades de exploración antes de su ejecución en el Proyecto de Exploración Minera Marcia.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT
2	El titular minero no habría cumplido con nivelar y revegetar las pozas de sedimentación ubicadas al lado de las plataformas de perforación NIL-12-01, MAR-12-02 y MAR-12-05.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT



5. El 3 de diciembre del 2014 Solex presentó sus descargos a las imputaciones realizadas³, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría comunicado de manera previa el inicio de sus actividades de exploración en el Proyecto de Exploración Minera "Marcia"

- (i) Mediante carta con Registro N° 2012-E1-010419 presentada al OEFA el 8 de mayo del 2012, Solex comunicó el inicio de las actividades de exploración del Proyecto "Marcia", las cuales fueron ejecutadas a partir del 10 de mayo del 2012; es decir, Solex sí cumplió con la obligación establecida en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).

² Páginas 9 al 493 del documento contenido en un disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

³ Folios 27 al 42 del Expediente.



- (ii) Solex cometió un error al señalar en el Informe de Cierre del Proyecto de Exploración Minera "Marcia" que inició actividades en el mes de abril, debido a que en ese mes identificó caminos de acceso y preparó protocolos, procedimientos y secciones geológicas, que son actividades netamente de gabinete; recién en el mes de mayo del 2012 se construyeron plataformas y pozas de sedimentación. Para acreditar lo afirmado, se adjunta copias de facturas emitidas por la contratista de perforación, las cuales tienen fecha posterior al 10 de mayo del 2012.
- (iii) En base a los principios de razonabilidad y tipicidad, un error material no puede ser considerado como la tipificación de una infracción.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría nivelado ni revegetado el área de las pozas de sedimentación ubicadas al lado de las plataformas de perforación NIL-12-01, MAR-12-02 y MAR-12-05

- (i) Conforme al compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, la empresa restablecería la topografía original de las áreas impactadas por la construcción de pozas de sedimentación en la medida de lo posible. Habiéndose detectado una deficiencia en el rebrote de la vegetación original en las áreas de algunas pozas de sedimentación, Solex mejoró la revegetación en el mes de julio del 2012.
- (ii) Producto de la observación efectuada durante la Supervisión Regular 2013, la empresa mejoró la revegetación y el nivel del terreno de las zonas materia de la presente imputación.
- (iii) Las prácticas de rehabilitación de las áreas impactadas tienen la conformidad de las autoridades de la Comunidad Campesina de Toma.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Solex comunicó de manera oportuna el inicio de sus actividades de exploración del Proyecto "Marcia".
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Solex niveló y revegetó el área de las pozas de sedimentación ubicadas al lado de las plataformas de perforación NIL-12-01, MAR-12-02 y MAR-12-05, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Solex.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha





dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.



9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de

⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la segunda conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada como resultado de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁶.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2013 constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Solex comunicó oportunamente el inicio de las actividades de exploración correspondientes al Proyecto “Marcia”

IV.1.1 La obligación del titular minero de comunicar en forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración

18. El Artículo 17° del RAAEM⁷ establece que, **antes de ejecutar las actividades de exploración minera**, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”.* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

“Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración



de las mismas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas - Minem y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin (ahora, OEFA).

19. Dicha disposición tiene como finalidad que el Osinergmin (ahora, OEFA) y el Minem tomen conocimiento de la ejecución de las actividades comprendidas en la certificación ambiental del titular minero antes de su inicio –teniendo en cuenta los plazos dispuestos por el cronograma aprobado por la autoridad competente– y, en el marco de sus competencias, velen por el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del titular minero durante y después de la ejecución de las referidas actividades.
20. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Solex cumplió con la obligación de comunicar a las autoridades correspondientes sobre el inicio de las actividades de exploración del Proyecto "Marcia" antes de que estas efectivamente iniciaran.

IV.1.2 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría comunicado el inicio de sus actividades de exploración del Proyecto "Marcia" de manera oportuna

a) Medios probatorios actuados

21. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Solex respecto del presunto incumplimiento del Artículo 17° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Carta con Registro N° 010419, presentada por Solex el 8 de mayo del 2012.	Documento por el cual Solex comunicó al OEFA que sus actividades de exploración minera se iban a iniciar el 10 de mayo del 2012.
2	Informe de cierre de actividades del Proyecto "Marcia" presentado por Solex.	Documento por el cual Solex desarrolla las acciones realizadas en el cierre de actividades del Proyecto de Exploración "Marcia".
3	Escrito de descargos presentado por Solex.	Documento en el cual Solex presenta sus descargos a las imputaciones materia del presente procedimiento. Se adjunta diversas facturas emitidas por la empresa contratista de perforación Bradley MDH S.A.C.



b) Análisis del hecho imputado

22. Mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 036-2012-MEM-AAM del 4 de abril del 2012⁶, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Marcia" (en adelante, DIA Marcia), la cual contemplaba la implementación de veinte (20) plataformas de perforación con veintisiete (27) sondajes diamantinos.

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

(El subrayado es agregado).

⁶ Folio 7 del Expediente, páginas 179 y 217 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



23. A través de la Carta con Registro N° 2012-010419 presentada el 8 de mayo del 2012 (en adelante, carta de inicio de actividades), Solex comunicó al OEFA que sus actividades de exploración minera se iban a iniciar el 10 de mayo del 2012⁹.
24. Producto del requerimiento de información durante la Supervisión Regular 2013, Solex proporcionó a la Supervisora el Informe de Cierre del Proyecto de Exploración Minera "Marcia"¹⁰ elaborado por la propia empresa. De la revisión de dicho documento, la Dirección de Supervisión advirtió que el titular minero no habría comunicado el inicio de las actividades de exploración en forma previa a su ejecución, toda vez que estas habrían sido iniciadas desde la primera semana del mes de abril del 2012 y la carta de inicio de actividades fue presentada a la autoridad en el mes de mayo del 2012¹¹:

"19. Del cronograma de actividades ejecutadas en la DIA Marcia contenido en la Tabla 2.7-2 del Informe de Cierre de Actividades del proyecto de exploración Marcia (en adelante, Informe de Cierre de Actividades) proporcionado por el titular minero en las acciones de supervisión, se advierte que durante el mes de abril y las dos primeras semanas de mayo de 2012, Solex del Perú S.A.C. ejecutó actividades previstas en su DIA, tales como: Arreglo de acceso principal del proyecto, construcción de plataformas, pozas de lodo, letrinas, preparación de protocolos y procedimientos, preparación de secciones geológicas, etc.

20. En ese sentido, si Solex del Perú S.A.C. inició actividades en abril de 2012, debió comunicarlo al OEFA antes de dicha fecha, no obstante, la comunicación se efectuó el 08 de mayo de 2012, es decir, con posterioridad al inicio de sus actividades.

21. En consecuencia, se ha verificado que Solex del Perú S.A.C. no habría comunicado al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera antes de su ejecución, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 17° del RAAEM, lo que motiva a esta Dirección la decisión para formular acusación."

(El sombreado es agregado).

25. En ese sentido, corresponde a la Dirección de Fiscalización verificar si efectivamente dichas actividades de construcción fueron ejecutadas en el periodo correspondiente al mes de abril del 2012 y, por ende, si dichas actividades fueron ejecutadas antes de la presentación al OEFA de la carta de inicio de actividades.
26. Solex alega que incurrió en un error al señalar en el Informe de Cierre del Proyecto de Exploración Minera "Marcia" que inició sus actividades de exploración en el mes de abril del 2012. Aduce que el error pudo haberse cometido debido a que en dicho mes realizó actividades de pre-exploración, como son la identificación de caminos, protocolos, procedimientos y demás labores logísticas y de gabinete, las cuales eran necesarias para poder iniciar las actividades de exploración en el futuro. Solex sustenta su alegato mediante diversas facturas emitidas por su contratista de perforación, la empresa Bradley MDH S.A.C.¹².
27. De la revisión de las mencionadas facturas, específicamente de la factura N° 002-0011219 del 11 de junio del 2012, se detalla que en el mes de mayo del

⁹ Folio 7 del Expediente, página 203 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

¹⁰ Folio 7 del Expediente, página 273 a 368 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

¹¹ Folio 3 del Expediente.

¹² Folios 31 al 36 del Expediente.



2012 la empresa Bradley MDH S.A.C. brindó a Solex el servicio de movilización de personal y equipo de perforación para el Proyecto "Marcia"; por lo que antes de dicho mes el titular no habría contado con los recursos humanos e instrumentos necesarios para realizar perforaciones y sondajes diamantinos, que forman parte de la etapa de operación de un proyecto de exploración.

28. Asimismo, de lo señalado por la Dirección de Supervisión en el ITA y lo alegado por Solex en el escrito de descargos, no se puede determinar el periodo en el que el titular minero construyó las plataformas, pozas de lodo, letrinas, caminos, entre otras actividades para el desarrollo de su proyecto de exploración, toda vez que podría haber sucedido en el mes de abril o en la primera o segunda semana de mayo del 2012. De ahí que no pueda concluirse que las actividades de exploración fueron ejecutadas antes de la fecha de presentación al OEFA de la carta de inicio de actividades, esto es, antes del 8 de mayo del 2012¹³.
29. De este modo, el Informe de Cierre del Proyecto de Exploración Minera "Marcia" no configura elemento probatorio suficiente que acredite fehacientemente que Solex haya efectuado actividad de exploración minera en el referido proyecto sin haber comunicado previamente a la autoridad competente.
30. En este punto, se debe tener presente que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA¹⁴ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
31. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado en la Resolución 001-2014-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa debe sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
32. En virtud de lo expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento del Artículo 17° del RAAEM, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Solex niveló y revegetó el área de las pozas de sedimentación que estaban ubicadas al lado de las plataformas de perforación NIL-12-01, MAR-12-02 y MAR-12-05

IV.2.1 Sobre las obligaciones del titular minero en las actividades de exploración minera

33. El Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7°¹⁵ del RAAEM establece que durante el desarrollo de las actividades de exploración minera el titular está obligado a ejecutar todas las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

¹³ Resulta pertinente indicar que de los medios probatorios que obran en el Expediente no se constata que se haya desarrollado alguna supervisión en los meses de abril o mayo del 2012 en las instalaciones del Proyecto "Marcia" que permita verificar o corroborar la ejecución de actividades de exploración minera por parte de Solex de manera previa a la comunicación de inicio de actividades.

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3.- De los principios
(...)
3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

¹⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM



34. Por lo tanto, en el presente caso corresponde verificar si Solex cumplió con la obligación de cierre contenida en la DIA Marcia respecto de las pozas de sedimentación implementadas durante el desarrollo del Proyecto de Exploración "Marcia".

IV.2.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría nivelado ni revegetado las pozas de sedimentación ubicadas al lado de las plataformas de perforación NIL-12-01, MAR-12-02 y MAR-12-05

a) Medios probatorios actuados

35. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Solex respecto del presunto incumplimiento del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de la Supervisión Regular 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, donde se consigna los hallazgos detectados como resultado de la Supervisión Regular 2013.
2	Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión.	Se observa la falta de nivelación y revegetación de las pozas de sedimentación ubicadas al lado de las plataformas de perforación NIL-12-01, MAR-12-02 y MAR-12-05.
3	Escrito de descargos presentado por Solex.	Documento en el cual Solex presenta sus descargos a las imputaciones materia del presente procedimiento. Se adjunta un acta de conformidad de los trabajos realizados y acta de cumplimiento de compromisos, suscritas por representantes de la Comunidad Campesina de Toma.

b) Análisis del hecho imputado

36. En el Numeral 5.10.2 de la DIA Marcia se señala que entre las últimas actividades a ser ejecutadas durante la fase de exploración se encuentran el retiro de equipos, la rehabilitación y cierre de las instalaciones (tapado de pozas, obturación de sondaje, limpieza y nivelación de superficie), conforme a la siguiente tabla¹⁶:

"5.10.2 FASE DE EXPLORACIÓN

Para esta fase se consideran las siguientes actividades:

Tabla 5.10.2-1: Tiempo fase de exploración

N°	Actividad	N° de días
1	Llegada de máquina, preparación, y acondicionamiento de las plataformas y pozas de sedimentación (lodos)	01
2	Desarrollo de perforación	10
3	Retiro de equipos, rehabilitación y cierre (tapado de pozas, obturación de sondaje, limpieza y nivelación de superficie)	01
Total de días estimado por plataforma		12

(...)"

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

[...]

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

[...]

c) Ejecutar todas las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

¹⁶

Folio 7 del Expediente, página 175 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



37. Asimismo, la DIA Marcia establece que Solex tiene la obligación de realizar el cierre de las pozas de sedimentación y de compactar y revegetar el suelo impactado por la construcción de dichas pozas¹⁷:

"8.3. Cierre Pozas de Sedimentación (recirculación-sedimentación)

Para el cierre de las pozas se procederá en primer momento al vaciado del agua clarificada, libre de sólidos en suspensión y lodos, luego se procederá al retiro de las geomembranas.

Posteriormente las pozas se taparán utilizando para su relleno los sólidos en capsulados, derivados de los lodos de perforación junto con el material extraído en la etapa de la excavación. En la medida de lo posible se buscará respetar la topografía original del lugar.

En los casos en que sea indispensable se colocará una capa de suelo orgánico sobre la poza tapada, para proceder finalmente a la revegetación.

(...)

8.7. Revegetación (si fuese el caso)

- Evitar la compactación del suelo.
- Lograr con las actividades de revegetación las condiciones iniciales del paisaje en la medida de lo posible.
- Una vez realizada la rehabilitación física se dejará en descanso el área rehabilitada.
- Se utilizará en lo posible especies nativas, para asegurar en lo posible, el retorno de esta zona a su estado original.
- Se tomará en consideración el uso potencial del terreno luego del cierre, el cual deberá ser lo más compatible con el uso inicial antes de la ejecución del proyecto."

(Lo resaltado es agregado).

38. Cabe señalar que la DIA Marcia establecía que las actividades de exploración se ejecutarían en un plazo de doce (12) meses, incluyendo la etapa pre-operativa, operativa, cierre y post-cierre, conforme a la siguiente tabla¹⁸:
39. No obstante, mediante el Informe de Cierre del Proyecto de Exploración Minera "Marcia"¹⁹, elaborado y presentado por el propio titular minero, se advierte que se modificó el plazo de ejecución del proyecto, siendo que el cronograma real de trabajos fue de cuatro (4) meses, de conformidad con lo siguiente:

Tabla 2.7-1: Cronograma de actividades aprobado

ETAPA	MES	PROYECTO DE EXPLORACIÓN MARCIA											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1. Acondicionamiento e instalación													
2. Habilitación de plataformas													
3. Perforación diamantina													
4. Obturación de sondajes													
5. Evaluación de resultados													
6. Cierre de plataformas y Pozas													
7. Cierre Final													
8. Monitoreo Post Cierre													

"Cabe mencionar que Solex redujo las actividades de exploración aprobadas, por lo que el cronograma real de trabajos fue de cuatro (04) meses. Los meses restantes de aprobación se emplearon en evaluar los resultados de los análisis de las muestras extraídas durante la ejecución del proyecto".

¹⁷ Folio 16 del Expediente.

¹⁸ Folio 7 del Expediente, página 313 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

¹⁹ Folio 7 del Expediente, página 313 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



40. Teniendo en consideración lo señalado por el titular minero en su escrito de descargos, las actividades de exploración iniciaron el 10 de mayo del 2012, por lo que las medidas de cierre y post-cierre contenidas en la DIA Marcia finalizaron en el mes de setiembre del 2012. Es así que a la fecha de la Supervisión Regular 2013 se debió haber constatado que las pozas de sedimentación ubicadas al lado de las plataformas de perforación NIL-12-01, MAR-12-02 y MAR-12-05 se encontraban clausuradas y que el suelo impactado por su construcción se encontraba debidamente nivelado y revegetado.
41. Durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora advirtió que el titular minero no habría nivelado ni revegetado el área de las pozas de sedimentación ubicadas al lado de las plataformas de perforación NIL-12-01, MAR-12-02 y MAR-12-05, por lo que se consignó el siguiente hallazgo en el Informe de Supervisión²⁰:

"Hallazgo 1:

Las pozas de sedimentación ubicadas al costado de la plataforma NIL-12-01, con coordenadas N 8 288 923, E 403 686; las pozas de sedimentación de la plataforma MAR-12-02, con coordenadas N 8 386 769, E 404 286 y las pozas de sedimentación de la plataforma MAR-12-05, con coordenadas N 8386 103, E 404 126, faltan nivelar y revegetar con plantas nativas de la zona"

42. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión²¹ que se muestran a continuación:



Foto 01: Hallazgo N° 1: En la poza de sedimentación de la plataforma NIL12-01, con coordenadas UTM: 8 388 923N y 403 686E, se observa la falta de nivelación y revegetación.

²⁰ Folio 7 del Expediente, página 41 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

²¹ Folio 7 del Expediente, páginas 125 y 126 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



Foto 02: Hallazgo N° 1: En la poza de sedimentación de la plataforma MAR 12-02, con coordenadas UTM: 8 386 769N y 404 286E, se observa la falta de nivelación y revegetación.



Foto 03: Hallazgo N° 1: En la poza de sedimentación de la plataforma MAR12-05, con coordenadas UTM: 8 386 103N y 404 126E, se observa la falta de nivelación y revegetación.



43. Las fotografías presentadas evidencian que el suelo impactado por la construcción de las pozas de sedimentación tienen un notorio desnivel respecto del suelo del área circundante; además, muestran la falta de labores de revegetación en las zonas materia de observación.
44. Solex alega que luego de detectarse una deficiencia en el rebrote de la vegetación natural en las áreas de algunas pozas de sedimentación, procedió a mejorar la revegetación en el mes de julio del 2012.
45. Sobre el particular, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y de las vistas fotográficas, se evidencia que el titular minero no cumplió adecuadamente con las labores de compactación y revegetación del suelo, pese al tiempo transcurrido entre la culminación de las actividades de exploración en el Proyecto "Marcia" (setiembre del 2012) y la realización de la Supervisión Regular 2013 (abril del 2013).



45. Por otro lado, Solex señala que cumplió con la recomendación efectuada por la Supervisora consistente en mejorar la revegetación y el nivel del terreno de las áreas materia de observación. Asimismo, indica que las prácticas de rehabilitación de las áreas impactadas tienen la conformidad de las autoridades de la Comunidad Campesina de Toma.
46. Al respecto, es oportuno señalar que el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²² dispone que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Solex para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa; no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.
47. Por lo tanto, de los actuados en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Solex de la medida de cierre consistente en la nivelación y revegetación del suelo donde se encontraban instaladas las pozas de sedimentación, específicamente de aquellas ubicadas al lado de las plataformas de perforación NIL-12-01, MAR-12-02 y MAR-12-05. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Solex en este extremo.



IV.4 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Solex

48. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Solex respecto de la conducta infractora N° 2, corresponde analizar si resulta pertinente ordenar medidas correctivas.

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

49. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²³.
50. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta*

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD *"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable*
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

51. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
52. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

53. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Solex infringió el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en tanto no cumplió con la medida de cierre contemplada en la DIA Marcia consistente en la nivelación y revegetación de las pozas de sedimentación ubicadas al lado de las plataformas de perforación NIL-12-01, MAR-12-02 y MAR-12-05.
54. Mediante el escrito de descargos, Solex comunicó que cumplió la recomendación efectuada por la Supervisora para subsanar la conducta infractora, consistente en mejorar la nivelación y revegetación del terreno. Para acreditar lo señalado, Solex presenta las siguientes fotografías²⁴:

Proceso de remediación de las pozas de sedimentación ubicadas al lado de las plataformas de perforación NIL-12-01, MAR-12-02 y MAR-12-05.



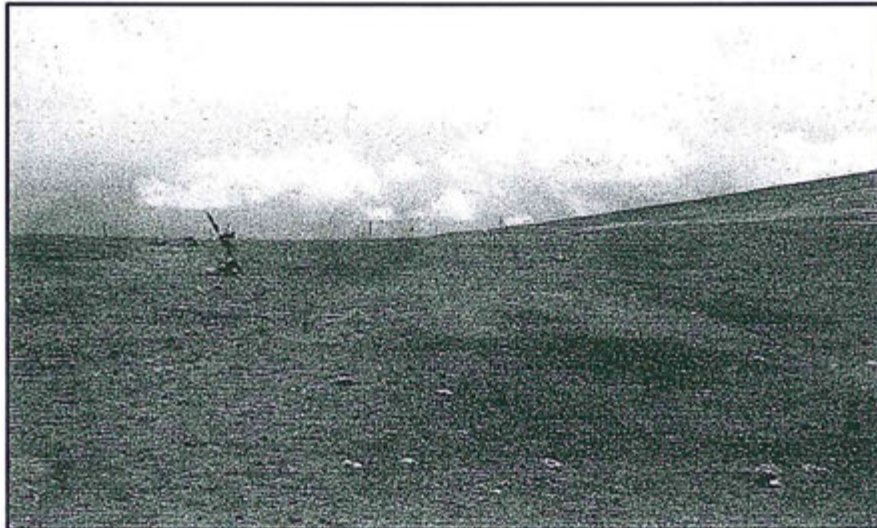
²⁴

Folios 40 al 42 del Expediente.



Estado actual de las pozas de sedimentación ubicadas al lado de las plataformas de perforación NIL-12-01, MAR-12-02 y MAR-12-05





55. De los medios probatorios presentados por Solex, se observa que a la fecha de la presentación de sus descargos las referidas pozas de sedimentación se encuentran cerradas, debidamente niveladas y revegetadas, por lo que carece de objeto la imposición de una medida correctiva en este extremo.
56. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Solex de Perú S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no cumplió con la medida de cierre consistente en nivelar y revegetar las pozas de sedimentación ubicadas al lado de las plataformas de perforación NIL-12-01, MAR-12-02 y MAR-12-05, conforme a lo establecido en el DIA Marcia.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Solex del Perú S.A.C. por la infracción detallada en el artículo precedente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Solex del Perú S.A.C. respecto del siguiente extremo, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	El titular minero no habría comunicado el inicio de sus actividades de exploración antes de su ejecución en el Proyecto de Exploración Minera "Marcia".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 4°.- Informar a Solex del Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA